

Bogotá, D.C., junio de 2023

Señora

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 26.06.2023 11:34:14**

Al Contestar Cite este Nr: 2023EE20143701 Fol: 1 Anex: 0

**ORIGEN:**SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ  
HENAO

**DESTINO:**

**ASUNTO:** ICA TERRITORIALIDAD Y RETENCIONES

**OBS:** RADICACIÓN VIRTUAL



Referencia : Radicado 2023ER260792O1 de 13 junio de 2023  
Tema : Impuesto de Industria y Comercio  
Subtema : Territorialidad en servicios prestados desde otro municipio

Respetada señora

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

## CONSULTA

Les agradezco por favor si podrían resolver estas inquietudes con respecto a Industria y comercio en el municipio de Bogotá D.C.,

1. Una persona jurídica régimen común en ICA su actividad es prestar servicios jurídicos, esta empresa le paga por servicios a un profesional en el municipio de Medellín ¿La empresa ubicada en Bogotá debe practicar reteica al profesional en Medellín?
2. Dicha empresa persona jurídica comienza a obtener ingresos por su actividad en marzo 2023, ¿A partir de cuando queda obligada como agente de retención por ICA?

## RESPUESTA

Este despacho procede a dar respuesta general y abstracta, sin hacer referencia a hechos o casos concretos, ya que los mismos solo se resuelven en los procesos de fiscalización y determinación adelantados por las áreas de gestión de esta entidad.

En relación con el hecho generador del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, establece:

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

ART. 32. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Es clara la norma al señalar que están gravadas en jurisdicción del Distrito Capital **las actividades que se desarrollen en su jurisdicción** ya sea que se desarrollen en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta para la determinación territorial del hecho generador el lugar en donde se desarrolla la actividad, esto, teniendo en cuenta el principio de territorialidad, el cual prohíbe gravar en una jurisdicción, actividades que se ejerzan en otras jurisdicciones territoriales.

El análisis de la territorialidad del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de la actividad de servicios en otras jurisdicciones requiere examinar los elementos que configuran el hecho generador del tributo y el ejercicio de la actividad gravada, lo cual se encuentra determinado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983:

Artículo 32º. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

No obstante, ante la incertidumbre que generaban circunstancias bajo las cuales no era claro determinar el lugar en el que se entendían realizadas las actividades gravadas, el legislador fijó algunas reglas de territorialidad del impuesto de Industria y Comercio en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, y en particular en el numeral 3º, cuando se trata de la actividad de prestación de servicios a fin de establecer la jurisdicción en la que se deberá tributar:

Artículo 343. Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:  
(...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la

suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Así las cosas, para efecto de establecer la jurisdicción en la cual se genera el tributo, se debe determinar el lugar o jurisdicción en la cual se manifiesta la realización del hecho imponible, que para el caso del impuesto de industria y comercio en la actividad de servicio es el lugar donde se lleva a cabo, ejecuta o realiza efectivamente la actividad, independientemente del domicilio social principal de donde se suscriba el contrato, se facture o a donde se despachen los servicios.

En cualquier caso, también debe considerarse la presunción de percepción del ingreso establecida en el numeral 3 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993 compilado en el artículo 37 del Decreto Distrital 352 de 2002.

**ARTÍCULO 154. Industria y Comercio.** A partir del año de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

1. Corresponde al Concejo, en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente Estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1 de enero de 1994, el período de causación será bimestral;

2. Se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización;

3. Se entienden percibidos en el Distrito los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él;

4. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual;

(...)

Ahora, el artículo 8 del Acuerdo 65 de 2002, norma que regula el tema de retenciones por impuesto de industria y comercio en Bogotá, establece:

**Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u

operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

De esta forma, en la medida que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del tributo, si el hecho generador actividad de servicios no se realiza en Bogotá, no se causaría el impuesto en esta jurisdicción y, en consecuencia, tampoco habría lugar a retener a favor de las arcas de esta ciudad.

En cuanto al momento a partir del cual debe actuar como agente de retención una persona jurídica que inicia actividades habiéndose registrado en el registro de información tributaria RIT bajo el régimen común, los artículos 7 y 8 del Acuerdo Distrital 65 de 2002 establecen:

**Artículo 7. Agentes de retención.** Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

**Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Por su parte, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá en ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 7º del Acuerdo 65 de 2002 profirió la Resolución 305 de enero 16 de 2020<sup>1</sup>, la cual en su artículo 1 designó las personas que deberían actuar como agentes retenedores en operaciones gravadas que realicen entre ellas los contribuyentes pertenecientes al régimen común. En el artículo 2 indicó la operatividad del sistema precisando quienes podrían retener y quienes serían los sujetos de retención según la naturaleza del agente de retención.

De esta forma, la persona jurídica perteneciente al régimen común debe actuar como agente retenedor desde el mismo momento que inicie actividades bajo este régimen, siempre que

<sup>1</sup> <https://bogota.gov.co/sites/default/files/tys/2017/11/RES.-DDI-000305-16-enero-2020-agentes-de-retencion.pdf>



intervenga en operaciones gravadas con este impuesto, las actividades que retribuya se realicen en Bogotá y el sujeto de retención sea uno a los que le es permitido practicarle retención conforme a lo indicado en el artículo 2 de la Resolución 305 de 2020.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA  
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por  
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO  
Versión de Adobe Acrobat:  
2023.001.20174

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO  
SUBDIRECTORA JURIDICO TRIBUTARIA

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao	26/06/2023
Proyectado por:	Antonio Jose Buitrago Rodriguez	20/06/2023
Reparto 2023-309 Radicado 2023ER260792O1 de 13 junio de 2023		

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA